000328/2024

Comodoro Rivadavia, dos de julio de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B. D. Q., M. A. s/ INCIDENTE DE OPOSICIÓN", Expte. N° 328/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. n° 30652/2021) por haber interpuesto la incidentista recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 166/2023 de fecha 20 de diciembre de 2023.

La resolución recurrida rechaza la oposición e impugnación de tasa de justicia determinada e intimada de pago, dispuesta por sentencia interlocutoria n° 47/21 de fecha 22 de junio de 2021 en los autos: "B. D. Q., M. A. c/ D. S. O. M. s/ LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES", Expte. n° 31069/2016, debiendo estar a lo allí resuelto como también a la sentencia interlocutoria n° 62/2021 de fecha 1 de noviembre de 2021 de la Cámara de Apelaciones. Impone costas y regula honorarios.

I- La recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1399702. Solicita se revoquen por los fundamentos que expone las sentencias interlocutorias n° 166/23 y 47/21 del 22 de junio de 2021, en cuanto consideran correcto el saldo de tasa de justicia que debe abonar su parte e intiman su pago, al tiempo que se requiere tasación de la hacienda correspondiente al establecimiento "C. A.".

Refiere a los antecedentes del caso. Manifiesta que la Oficina de Tasa de Justicia (OTJ) practica liquidación respecto del valor de los bienes a los fines del pago de la tasa de justicia y presente el Dictamen n° 1126/21. Agrega que por sentencia interlocutoria n°

47/21 se aprueba la liquidación presentada por la OTJ y se intima a su parte integre el pago de la tasa de justicia por la suma de $ 11.906.206,16 bajo apercibimiento de multa e intima acompañar la tasación de la hacienda identificada como (2) del dictamen, bajo apercibimiento de designar perito de oficio a su cargo. Dice que contra la decisión su parte promueve incidente de oposición, apela en subsidio y hace reserva del caso federal. Relata que luego de producida la prueba, se dicta la resolución que aquí impugna.

Señala que la sentencia es nula porque ha violado el tratamiento de todas y cada una de las oposiciones planteadas, violando la obligación del juez de la causa de analizar las oposiciones formuladas para determinar la tasa. Destaca que el dictamen de la OTJ en ningún caso sobrepasa el criterio del juez ni causa estado, debe ser el juez quien por resolución judicial determine la tasa definitiva. Alega que el dictamen no es vinculante. Dice que la negativa a analizar las oposiciones deducidas por su parte y la mera repetición de fragmentos del expediente, sin analizarlos a la luz del derecho positivo, descalifican el fallo por arbitrariedad. Critica que se intime presentar la tasación de la hacienda correspondiente al establecimiento C. A., bajo apercibimiento de designar perito de oficio. Afirma que se acreditó que el valor adjudicado al bien es comprensivo de la hacienda, que esto así se entendió en los considerandos de la sentencia interlocutoria n° 62/21 dictada por la Cámara de apelaciones.

Continúa diciendo que se omitió analizar la oposición a la aplicación de la tasa activa promedio

mensual que informa el B. C. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, con referencia al deudor moroso, no siendo ese su caso. Cita la Acordada 4400/16 STJ que indica la aplicación de esa tasa de interés en caso de mora, una vez efectuado el cálculo de la tasa de justicia. Afirma que en el presente el cálculo nunca se realizó, por las circunstancias que menciona como el cálculo incorrecto realizado por la OTJ que debió rectificar y la parálisis del poder judicial por la pandemia por COVID19. Remite a las constancias del expediente principal n° 31069/2016 (liquidación de la comunidad de bienes). Alega que el 18/10/2018 logró efectivizar a través de oficio el pago del 3% sobre valores fiscales del Establecimiento C. A., el inmueble sito en Rada Tilly, la 1/6 parte de la propiedad de Esquel, de la camioneta Jeep, Camioneta Toyota, importe depositado en B. M. e importe depositado en autos por C. L., cancelando el total de $757.480. Insiste que su parte no ha incurrido en mora.

Se agravia también porque se determina la tasa de justicia sobre un crédito cuyo cobro se encuentra en trámite judicial, con monto aún indeterminado correspondiente a los exptes. n° 54/2018 y 53/2018. Dice que no corresponde considerar el importe nominal del crédito reclamado sino que se deberá detraer el porcentaje del crédito que resulta incobrable.

Critica que la magistrada no haya hecho mención al recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la sentencia interlocutoria n° 47/21. Sostiene que en caso de rechazo del incidente de oposición debe concederse el mismo y tener presente que dicha decisión no se encuentra firme.

Señala que se impone indebidamente las costas a su parte, sostiene que deben ser impuestas a la OTJ.

Hace reserva del caso federal.

Contesta agravios la Provincia del Chubut-Fiscalía de Estado-, solicita se declare desierto el recurso (ID 1438841).

II- En relación al pedido de declarar desierto el recurso, este tribunal ha sostenido invariablemente un criterio morigerado en relación a la estrictez de las formas del recurso. En el particular, la recurrente ha argumentado e individualizado sus agravios contra la decisión de grado de modo tal que es posible colegir el alcance de su impugnación, por lo tanto, corresponder rechazar el pedido de la incidentada y proceder a continuación al tratamiento del recurso.

III- En el presente, en lo que aquí interesa, la magistrada de primera instancia rechaza la oposición de la actora contra la tasa de justicia determinada e intimada por sentencia interlocutoria n° 47/21 de fecha 22 de junio de 2021, más lo dispuesto por sentencia de segunda instancia n° 62/2021, ambas dictadas en el proceso principal, expte. n° 31069/2016.

Recordemos que por sentencia interlocutoria n° 47/21 se intimó a la parte actora a abonar, dentro del plazo de quince días, la suma de $11.906.206,16 bajo apercibimiento de multa; y a acompañar, dentro del plazo de 10 días, la tasación de la hacienda identificada en el punto 2 del dictamen de la Oficina de Tasa de Justicia N° 1126/21; bajo apercibimiento de designar perito tasador.

La decisión fue recurrida por la actora, elevada la causa a esta segunda instancia se dictó sentencia

interlocutoria n° 62/2021 de fecha 1 de noviembre de 2021 que modificó parcialmente la decisión de grado, revocando el emplazamiento de acompañar la tasación del establecimiento C. A.

En los considerandos de dicha sentencia se estableció que a partir de la emisión del Acuerdo Plenario 4968/21, ya no es necesario contar con la valuación de mercado de los bienes que integraron la comunidad de gananciales, por lo tanto, la obligación de producir tasaciones o valuaciones a precio de mercado deviene abstracta y la valuación provisoria realizada en los dictámenes 325/18 y 1126/21, se ha hecho definitiva. Se agregó que conforme la expresión de agravios de la recurrente la extensión de la obligación tributaria no estaba controvertida.

Se adunó que la Oficina de Tasa de Justicia validó la estimación de valor hecho por las partes, que incluye el inmueble y la hacienda. Por lo tanto, si se abona la tasa de justicia por la estimación realizada de $6.276.260, se está tributando por todos los bienes, muebles, inmuebles y semovientes que se encontraban en el establecimiento al momento de la estimación de valor, quedando zanjada la cuestión. Esta decisión está firme.

Posteriormente, ante una nueva vista ordenada en el principal, la OTJ emitió el dictamen n° 1174/21 de fecha 5 de agosto de 2021.

En el mismo informó que se verificó por sistema informático Administración TJ/Banco, el ingreso de pagos denunciados por la actora, con el siguiente detalle: 1 pago de fecha 17/10/2018 por la suma de $757.480,82, siete pagos de fecha 27/7/2021 que totalizan la suma de $1.325.489,08. Practicó liquidación a los fines de

reliquidar la tasa judicial conforme el AP 4400/16 y según detalle y bienes que individualizó.

Conforme lo expuesto, la OTJ sugirió que se tuviera integrada la tasa en relación a los siguientes bienes: Establecimiento C. A., Inmueble R. T., U.F. N° X. B. M., Cochera n° X., UF X. B. M., cochera n° X./baulera n° X., Esquel (16%), Jeep Grand Cherokee Dominio X., Mercedes Benz dominio X., emprendimiento L. L. M. SA (1,25%), B. M.(50%).

En agosto de 2021, la magistrada de grado dictó resolución que, atento lo dictaminado por la OTJ y lo abonado por la actora, tiene por integrada la tasa de justicia en relación a los siguientes bienes: E. C. A., Inmueble R. T., U.F. N° X. B. M., Cochera n° X., UF X. B. M., cochera n° X./baulera n° X., Esquel (16%), Jeep Grand Cherokee Dominio X., Mercedes Benz dominio X., emprendimiento L. L. M. SA (1,25%), B. M. (50%).

De lo expuesto se advierte que no corresponde tener por aprobada la liquidación realizada por la OTJ en el dictamen n° 1126/21 y su anterior 325/18, dado que tomó como base para su determinación valores superiores a lo resuelto por AP 4968/21, como se señaló por SI n° 62/21, que recordamos está firme.

Asimismo, no se puede soslayar el dictamen de la OTJ n° 1174/21 (agosto/21) que sugirió tener por abonada la tasa de justicia de los bienes enunciados como se señaló precedentemente y la resolución dictada de fecha 10 de agosto de 2021 que tuvo por abonada e integrada la tasa de justicia por la actora en relación a los bienes detallados. Esta resolución está firme, ergo, todo debate al respecto deviene abstracto.

Consta de la planilla de liquidación realizada por la OTJ en su dictamen n° 1147/21 que se consideró la tasa de justicia a la fecha 29/12/2017 (fecha de sentencia homologatoria del acuerdo de liquidación de bienes de la comunidad), se realizó la reliquidación de la tasa de justicia al 27 de julio de 2021 y se tuvo en cuenta los pagos realizados por la actora, concluyéndose que correspondía tener por abonada la tasa de justicia en relación a los bienes adjudicados a la actora.

En consecuencia, no corresponde aplicar intereses en relación al pago de la tasa de justicia respecto de dichos bienes, en virtud que se tuvo por abonada e integrada la tasa de justicia al 27 de julio de 2021, fecha de los últimos pagos realizados por la interesada, conforme las valuaciones denunciadas por la parte.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el art.10 inc d) Ley XXIV N° 13, antes de la oportunidad señalada no se contaba con una base determinada a partir de la cual se calculara la tasa de justicia pertinente, como consecuencia de las correcciones que la OTJ debió realizar de sus anteriores dictámenes y liquidaciones y las circunstancias especiales del caso que demoraron el trámite por razones ajenas a las partes, como por ejemplo, el aislamiento social obligatorio decretado por el PEN consecuencia de la pandemia por COVID 19.

En relación a la inclusión del crédito de la actora contra C. L., juicio ordinario que se encuentra en trámite, le asiste razón a la recurrente.

Ello, en virtud que aún no es posible determinar la cuantía de su acreencia. Las medidas cautelares dictadas en los exptes n° 677/2016 y 1321/2017, con la finalidad de garantizar el resultado de la sentencia a

dictarse en el juicio ordinario, no son definitivas ni acreditan que las sumas cauteladas correspondan a los montos o rubros que puedan reconocerse por la sentencia definitiva a dictarse, la exigencia de abonar la tasa de justicia sobre este crédito en esta instancia resulta prematura.

Por todo lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de la actora y revocar la decisión de grado. Hacer lugar al incidente de oposición interpuesto por la accionante contra la tasa de justicia determinada por sentencia interlocutoria n° 47/21 que aprobó el dictamen n° 1126 OTJ, dejando sin efecto la intimación realizada.

IV- En virtud de lo normado por el artículo 282 del CPCC, corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios.

En el citado menester y ante la naturaleza de la cuestión debatida, las costas de ambas instancias se imponen a la incidentada.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7, 32 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la incidentista y en consecuencia, revocar la sentencia de grado n° 166/2023 y hacer lugar al incidente de oposición de la actora conforme los considerandos pertinentes.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la incidentada.

3) Regular los honorarios de las Dras. L. D. J. de M. y A. C. R., letradas apoderadas de la parte actora, en conjunto y por las tareas cumplidas en la instancia de grado, en la suma de pesos equivalente a once (11) Jus; más IVA de corresponder, los de los Dres. L. J. A. R. y J. A. T., en forma conjunta, en diez (10) jus.

4) Regular los honorarios de las Dras. L. D. J. de M. y A. C. R., letradas apoderadas de la parte actora, en conjunto por la segunda instancia, en el 30% y los de la Dra. L. A. R., en el 25%, todos de los regulados por la incidencia de grado.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 345 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS